



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-023/2021 Y TEEP-JDC-068/2021, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

SECRETARIA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificados, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y MORENA, contra de la designación de funcionarios público activos del Ayuntamiento como Consejeros Municipales Electorales, en el Distrito Electoral 15, correspondiente a Tecamachalco, Puebla, realizada mediante acuerdo CG/AC-039/2021¹, aprobado en la sesión especial de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla², en el marco del Proceso Electoral Municipal Ordinario 2020-2021.

Los partidos se estima que el acto reclamado pone falta a los principios de legalidad, imparcialidad y certeza en el Proceso Electoral.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por los partidos políticos actor, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

¹ Consultable en <https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG-AC-039-2021.pdf>

² En su subsecuente *Consejo General*.

1. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG661/2016³, mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones, en el que se establecen los criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales, en la designación de sus servidores públicos que fungirán como Consejeros Electorales Distritales y Municipales.

2. Convocatoria. En sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió el Acuerdo CG/AC-044/2020⁴, por el cual aprobó la convocatoria dirigida a las y los aspirantes a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías o secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

3. Acuerdo de designación de consejeros electorales. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno⁵, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CG/AC-039/2021, por el que designa a las consejeras y consejeros electorales, así como a las secretarías y los secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Este acuerdo constituye el acto reclamado en el presente juicio ciudadano.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. Demanda. El **dos de abril**, se recibió en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el escrito de demanda signado por Irving Vargas Ramírez, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, impugnando el nombramiento de funcionarios activos públicos del Ayuntamiento de Tecamachalco Consejeros Municipales Electorales, en el Distrito Electoral 15, correspondiente a Tecamachalco, Puebla, realizada mediante acuerdo CG/AC-039/2021⁶, aprobado en la sesión especial de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno por el Consejo General

³ Consultable en [https://sidi.ine.mx/resIW/Ssidi-nc/app/doc/662/20/5/011%20INE-CG661-2016%20Aprobaci%C3%B3n%20RE%2007-09-2016\).pdf/](https://sidi.ine.mx/resIW/Ssidi-nc/app/doc/662/20/5/011%20INE-CG661-2016%20Aprobaci%C3%B3n%20RE%2007-09-2016).pdf/)

⁴ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_044_2020.pdf

⁵ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en específico.

⁶ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_039_2021.pdf



del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁷, en el marco del Proceso Electoral Municipal Ordinario 2020-2021.

La Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente del recurso de apelación **TEEP-A-023/2021**.

2. Ratificación de demanda. Mediante videoconferencia sostenida el seis de abril de dos mil veintiuno, el partido actor **ratificó el contenido de la demanda, así como la firma que lo calza y externa.**

3. Turno a ponencia. El trece de abril, mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó **turnar** el expediente a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

4. Radicación. En proveído de veinte de abril, la Magistrada Instructora acordó **radicar** el expediente y se **reservó acordar sobre la admisión del recurso.**

III. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El **ocho de abril**, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral en Tecamachalco del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁸, escrito de demanda signado por Paulo Villafañe Cuenca, ostentándose como representante Distrital de Morena, impugnando el nombramiento de Kevin Ernesto Moreno Ruiz, y de Fátima Serrano Bañuelos, como Consejeros Municipales Electorales, en el Distrito Electoral 15, correspondiente a Tecamachalco, Puebla, realizada mediante acuerdo CG/AC-039/2021⁹, aprobado en la sesión especial de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹⁰, en el marco del Proceso Electoral Municipal Ordinario 2020-2021.

El escrito de demanda fue recibido en este órgano jurisdiccional el trece de abril; mediante proveído de catorce siguiente, emitido por la Magistrada

⁷ En su subsecuente Consejo General.

⁸ En lo subsecuente *Instituto*.

⁹ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_039_2021.pdf

¹⁰ En su subsecuente Consejo General.

Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TEEP-JDC-068/2021**.

2. Ratificación de demanda. Mediante videoconferencia sostenida el quince de abril, el partido actor **ratificó el contenido de la demanda, así como la firma que lo calza y externa.**

3. Turno a ponencia. El quince de abril, mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó **turnar** el expediente a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

4. Radicación. En proveído de veinte de abril, la Magistrada Instructora acordó **radicar** el expediente y se **reservó acordar sobre la admisión del juicio.**

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un recurso de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por dos partidos políticos que impugna la designación de funcionarios públicos activos del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla como Consejeros Municipales Electorales, en el Distrito Electoral 15, correspondiente a Tecamachalco, Puebla, realizada mediante acuerdo CG/AC-039/2021, aprobado en la sesión especial de veintinueve de marzo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-023/2021 Y ACUMULADO.

de dos mil veintiuno por el *Consejo General*, en el marco del Proceso Electoral Municipal Ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. De los medios de impugnación presentados por los actores registrados como **TEEP-A-023/2021** y **TEEP-JDC-068/2019** interpuestos por los partidos políticos de Partido Acción Nacional y MORENA se advierte lo siguiente:

- En los que señalan como acto que les depara perjuicio la designación de cargos para la integración del Consejo Municipal Electoral del municipio de Tecamachalco, Puebla, al seleccionar funcionarios públicos actuales del mismo Ayuntamiento.
- En esencia los actores buscan la revocación de los nombramientos de los funcionarios públicos referidos en sus escritos de demandas como Consejeros Municipales Electorales del municipio de Tecamachalco, Puebla.
- En este contexto, los medios de impugnación fueron interpuestos por partidos políticos los cuales manifiestan en sus escritos de demanda que les depara perjuicio la designación de cargos para la integración del Consejo Municipal Electoral del municipio de Tecamachalco, Puebla, al seleccionar funcionarios públicos actuales del mismo Ayuntamiento, teniendo como finalidad, la revocación de los mismos.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, respetando así el principio de congruencia. De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará solución simultánea a los asuntos en estudio, de manera pronta, expedita y completa.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 371 del Código Local, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía identificado con las claves TEEP-JDC-068/2021, al diverso TEEP-A-023/2021 por ser éste el que se recibió primero ante esta autoridad.

Precisado lo anterior, en el dictado de la presente sentencia se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los dos

expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de cada uno los accionantes.

TERCERO. Definición de vía del juicio TEEP-JDC-68/2021.

Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que **la parte promovente es un partido político**, controvirtiendo el acuerdo CG/AC-039/2021, emitido el veintinueve de marzo por el *Consejo General*, por el que designa a las consejeras y consejeros electorales, así como a las secretarías y los secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

De conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹¹, el **recurso de apelación** es el recurso jurisdiccional a través del cual un partido político puede combatir los actos o resoluciones del *Consejo General* o aquellos que se produzcan con efectos similares así como los actos y omisiones de su Presidencia o de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, cuando en los medios de impugnación se advierta que el recurrente interpone un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta, por error en la elección en la vía legalmente procedente, la Ponencia respectiva deberá formular un proyecto de acuerdo para dar al escrito respectivo el trámite correspondiente al medio de impugnación procedente.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencia¹² en relación a la facultad del órgano jurisdiccional para reencauzar el medio de defensa a la vía correcta a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, en ese sentido, si bien lo conducente sería que este órgano jurisdiccional **reencauzara** la demanda a **recurso de apelación** para su

¹¹ En lo subsecuente *Código*.

¹² Jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" consultable en

<https://www.te.gob.mx/USFApp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tipoBusqueda=S&sWord=1/97>



estudio y análisis, a ningún efecto práctico conduciría ejecutarlo en virtud de que la demanda es **notoriamente improcedente dada su presentación extemporánea**, como se explica a continuación.

CUARTO. Improcedencia de las demandas.

Del análisis de los escritos de los medios al rubro indicados se advierte que **las partes promoventes** controvierten el acuerdo CG/AC-039/2021, emitido el veintinueve de marzo por el *Consejo General*, por el que designa a las consejeras y consejeros electorales, así como a las secretarías y los secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Al respecto, se advierte que los escritos de demanda son **notoriamente improcedente dada su presentación extemporánea**, como se explica a continuación.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causa de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Al respecto, señala que. en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III, del *Código*, que establece que resultarán improcedentes los medios de impugnación y, por tanto, se desearán de plano, cuando su presentación sea fuera de los plazos que señala dicho cuerpo normativo, toda vez que el acto reclamado fue aprobado el **veintinueve de marzo**, siendo que el medio de impugnación fueron presentados **el dos y ocho de abril**, esto es, una vez vencido el plazo de tres días para interponer el medio de impugnación correspondiente, en estricto apego a la legislación electoral local.

Este Tribunal Colegiado califica de **fundada** la causa de improcedencia hecha valer.

En efecto, tal como lo señala la responsable, el artículo 350 y 353 Bis, del Código Electoral Local señala que el plazo para la interposición del recurso

de apelación será de **tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.**

De autos se advierte que las demandas fueron presentadas fuera del plazo legal previsto en la legislación local, como se ilustra con el cuadro siguiente:

MARZO 2021						
D	L	M	M	J	V	S
28	29 Acto reclama do	30 (1)	31 (2)			
ABRIL 2021						
		1 (3)	2	3	4	
		Término para presentación de recurso de apelación	Presentación del recurso de apelación TEEP-A- 023/2021			
5	6	7	8 Presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía TEEP-JDC- 068/2021	9	10	11

Como ya ha quedado asentado, el acto reclamado se realizó mediante acuerdo CG/AC-039/2021, aprobado en la sesión especial de **veintinueve de marzo** por el *Consejo General*, en el marco del Proceso Electoral Municipal Ordinario 2020-2021

Al respecto, se advierte que es un hecho público y notorio que los representantes del los partidos ahora recurrentes estuvieron presentes en la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado, por lo que en su caso, opera la notificación automática del acto que pretenden impugnar¹³.

Asimismo, los escritos iniciales de demanda fueron presentados el dos y **ocho de abril**, esto es, **un y seis días (respectivamente) posteriores al vencimiento del plazo legal para la presentación del recurso de mérito.**

¹³ Tal como se desprende de la sesión virtual consultable en <https://www.youtube.com/watch?v=7S6Eph-qIU>, específicamente en los minutos 9:00 y 11:05 de dicha sesión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-023/2021 Y ACUMULADO.

De ahí que resulta **notoriamente improcedente el medio de impugnación iniciado por el Partido Acción Nacional y Morena.**

Por lo anteriormente expuesto, y quedar demostrada la presentación extemporánea de los escritos recursales, lo procedente es **desechar las demandas.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código Local, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del TEEP-JDC-068/2021 al recurso de apelación TEEP-A-023/2021, por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

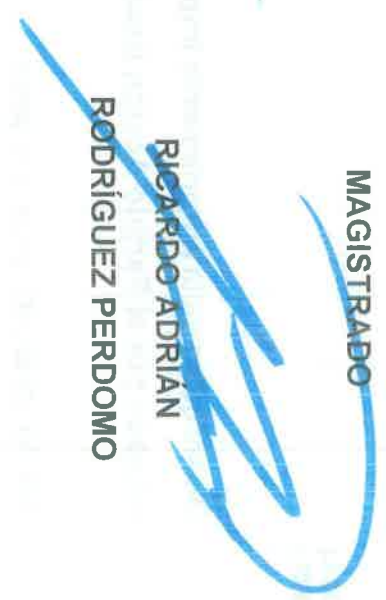
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firma de la Magistrada y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-023/2021 y Acumulado de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diez fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE**-----


ISRAEL ARGÜELLO BOY.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA PRESIDENTA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEEP-A-023/2021 Y TEEP-JDC-68/2021, SU ACUMULADO.

En relación al contenido de la sentencia referida, mediante la cual se determinó desechar de plano, por resultar extemporánea la interposición de los medios de impugnación intentados por los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA, para controvertir la designación de miembros del Consejo Municipal del IEE en Tecamachalco, Puebla, respetuosamente me permito manifestar mi voto



en contra, dado que, a mi juicio, se debió analizar el fondo de la cuestión planteada por los motivos que a continuación se expresan.

Uno de los principios rectores establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución federal, es el de certeza, el cual consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizadas por las autoridades electorales en la preparación de los procedimientos electorales, finalidad que resulta coincidente con la demostración fehaciente del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos exigidos.

En este sentido, el cumplimiento al citado principio de certeza constriñe a las autoridades a verificar de forma fehaciente y en todo momento, que todos los actos se encuentren apegados a derecho. Lo que a su vez se relaciona intrínsecamente con el principio de imparcialidad, que busca la actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar o perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral.

Ahora bien, en particular, en el artículo 126 del Código Electoral Local se señala que los consejos municipales son los órganos del Instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales en términos de las disposiciones del Código y los acuerdos que dicte el Consejo General y el Consejo Distrital Correspondiente.

Derivado de la naturaleza de su función como organizadores del proceso electoral, es que las autoridades electorales deben vigilar que su integración se ajuste a derecho y se encuentre libre de presiones externas, pues de así serlo, todos los actos y resoluciones podrían verse comprometidos. De ahí que, desde mi óptica, los partidos políticos a través de sus representaciones se encuentran legitimados para combatir las designaciones que en su caso estimen contrarias a derecho dentro de los plazos que marca cada legislación.

Ahora bien, en el proyecto aprobado por mis pares se determinó desechar de plano el asunto, en atención a que las designaciones que se controvierten, fueron aprobadas mediante acuerdo CG/AC-039/2021,

aprobado en la sesión especial del Consejo General de veintinueve de marzo.

No obstante, respetuosamente, estimo que el cómputo del plazo para impugnar en el presente asunto debió computarse a partir del momento en que el Consejo Municipal Electoral respectivo fue instalado, por las siguientes razones.

A juicio de la suscrita, este Tribunal debe garantizar la procedencia de un recurso jurisdiccional efectivo, brindando la posibilidad real de que las representaciones partidistas impugnen la designación de las personas integrantes de los Consejos Municipales.

Situación que se materializa al momento en que dichas representaciones en los Consejos Municipales se integran a las labores de dicho órgano; pues son quienes ante la residencia y eventual proximidad con que se relacionan en las respectivas demarcaciones territoriales, pueden ubicar a las personas que en ella habitan, y consecuentemente, las características que actualicen su eventual inelegibilidad como Consejeras o Consejeros Electorales.

En relación con lo trasunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴, ha sostenido que los Estados, tienen el imperativo de proporcionar un recurso judicial efectivo ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Asimismo, ha sostenido que la obligación del estado a proporcionar un recurso judicial no se reduce a la existencia de los tribunales o procedimientos formales o a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso.¹⁵

¹⁴ Artículo 25, Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁵ Cfr. Sentencia del caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, párrafo 78.



Aunado a ello, la propia Corte ha sostenido que ese derecho se refiere a la **posibilidad real de acceder a un recurso judicial** para que la autoridad competente, capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho, y en caso de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.¹⁶

Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual **los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite**, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, **es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva**, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.¹⁷

Por lo hasta aquí expuesto, reconozco que si bien las representaciones partidistas ante el Consejo General del IEE tienen la posibilidad de impugnar las designaciones de los miembros de los Consejos Municipales desde antes de la aprobación del Acuerdo General respectivo, no menos cierto es que es materialmente imposible que un

¹⁶ Ibid. párrafo 100.

¹⁷ Concepto que es sostenido en la tesis 1a. CCXXI/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBE TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**"

representante general de partido político conozca o tenga la posibilidad de conocer a todas las personas aspirantes a los mencionados Consejos Municipales, o bien, tenga acceso a base de datos alguna en la que pueda verificar que las 217 integraciones de dichos órganos auxiliares del Consejo General, se encuentren apegadas a derecho.

Consecuentemente, la efectividad del recurso se materializa en el momento en que la representación partidista en cada órgano municipal tiene conocimiento de la integración del órgano electoral municipal, momento a partir del cual le es posible identificar a los que en ella intervienen, y en todo caso, controvertir su designación en aras de salvaguardar que la función de organizar las elecciones conferida a las estructuras municipales, se apegue a los principios rectores de la función electoral.

Por todo lo anterior, es que, a mi juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 41 y 133 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos 1, 8, 325, 338, 340 y 353 Bis del CIPEEP, **este órgano jurisdiccional debió abocarse al estudio de fondo de la cuestión planteada y determinar lo que en derecho corresponda.**

MAGISTRADA ELECTORAL

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ